

Artículo 2°. Para garantizar la integridad personal de los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República, de su cónyuge superviviente, hijos y familiares, la Policía Nacional mantendrá un servicio de seguridad permanente no inferior a dos miembros de la Policía Nacional, tanto en la residencia como en las instalaciones donde tengan ubicado su despacho. El servicio de seguridad para los hijos y familiares de los ex presidentes y ex vicepresidentes estará sujeto al estudio de nivel de riesgo adelantado por la Policía Nacional, la cual determinará su viabilidad.

Para los desplazamientos, los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República, su cónyuge superviviente, hijos y familiares, previo estudio de nivel de riesgo, contarán con personal de escolta, debidamente equipado, el cual será designado por la Policía Nacional y/o el Departamento Administrativo de Seguridad.

Parágrafo. Para efecto de lo previsto en el presente artículo, y cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá incluirse en la escolta, personal de otras fuerzas.

Artículo 3°. Los elementos para el servicio de seguridad y protección, tales como medios de transporte, comunicaciones, armamento y demás que se consideren indispensables, serán suministrados por el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 4°. Los funcionarios de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad, asignados con carácter permanente para la prestación del servicio a que se refieren los artículos 1° y 2° del presente Decreto, y mientras se mantengan en él, percibirán una bonificación especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual.

El pago de tal bonificación se hará con cargo al presupuesto de la entidad a la cual se encuentre vinculado el funcionario, y la misma no constituye factor salarial.

Artículo 5°. Los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República, sus cónyuges supervivientes e hijos, tendrán acceso y podrán utilizar los servicios de las instalaciones administrativas, hospitalarias, sociales y recreativas de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando lo requieran.

Artículo 6°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1214 de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de mayo de 2010

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gabriel Silva Luján.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1673 DE 2010

(mayo 13)

por el cual se modifica el artículo 50 del Decreto 616 de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en las Leyes 9ª de 1979, 170 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que para garantizar la protección de la salud de los consumidores, la leche por su naturaleza, debe cumplir con los requisitos señalados en los Decretos 3075 de 1997 y 616 de 2006;

Que el artículo 50 del Decreto 616 de 2006 estableció los requisitos de rotulación de la leche en polvo en presentación en sacos como materia prima importada y contempló que, en el momento de su ingreso al país, la fecha de vencimiento de este producto, debe tener mínimo 6 meses de vida útil;

Que la comercialización de leche en polvo con periodos cortos de vida útil o con fechas vencidas, generan riesgos para la salud de las personas;

Que este producto requiere de mayor vigilancia y control sanitario por parte de las autoridades competentes;

Que por lo anterior, se hace necesario modificar la fecha de vencimiento al ingreso al país, de la leche en polvo;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 50 del Decreto 616 de 2006 el cual quedará así:

“**Artículo 50. Rotulación de la leche en polvo en presentación en sacos, como materia prima importada.** En los casos de importación de leche en polvo en presentación en sacos como materia prima que vaya a ser utilizada por la industria alimenticia se debe cumplir con los siguientes requisitos de rotulación:

1. Nombre comercial de la leche y tipo de leche.
2. País de origen.

3. Fecha de fabricación y/o número de lote de producción.

4. Fecha de vencimiento, la cual debe ser mayor doce (12) meses contados a partir de la fecha de llegada al país.

5. Recomendaciones para su almacenamiento.

6. Contenido bruto y neto expresado en gramos o kilogramos.

7. Debe estar impresa la fecha de fabricación o el número de lote y la fecha de vencimiento en el envase original del producto desde el país de origen.

El rótulo de los empaques que contengan leche debe cumplir con lo establecido en la Resolución 05109 de 2005 del Ministerio de la Protección Social y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el momento de ingreso de la leche en polvo en sacos al país, la fecha de vencimiento debe tener mínimo doce (12) meses de vida útil.

Parágrafo. Prohíbese el uso de adhesivos para la declaración de la fecha de fabricación o número de lote de producción, así como la fecha de vencimiento”.

Artículo 2°. *Transitorio.* Lo establecido en el numeral 4 y el inciso cuarto del artículo 1° de este decreto no le será aplicable a los cargamentos de leche en polvo embarcados a los cargamentos de leche en polvo embarcados hacia Colombia con anterioridad a la publicación del presente acto.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 50 del Decreto 616 de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001704 DE 2010

(mayo 14)

por la cual se incluye un medicamento en el listado de importaciones paralelas.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas en el artículo 1° del Decreto 1313 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1313 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los requisitos y procedimientos para autorizar importaciones paralelas de medicamentos y dispositivos médicos.

Que, dentro de las flexibilidades a los derechos de propiedad intelectual, se incluyen las importaciones paralelas, las cuales implican la posibilidad que un tercero, sin autorización de un titular de una marca, pueda traer al país, de forma legal, un producto, sin que por ello pueda ser objeto de acciones por infracciones a la propiedad intelectual.

Que con el uso de estas flexibilidades por parte del país, para lo cual expidió el citado decreto, se busca obtener reducciones en los precios de los medicamentos y dispositivos médicos que se comercializan en el país.

Que, conforme al parágrafo del artículo 1° del citado decreto, excepcionalmente, el Ministerio de la Protección Social, a través de acto motivado, podrá incorporar en el listado de medicamentos para importación paralelas, medicamentos incluidos en los Planes de Beneficios.

Que el medicamento comercializado bajo la marca Kaletra bajo la condición de Fórmula Facultativa por la sociedad Abbott Laboratories de Colombia S. A., titular e importador autorizado por el Invima, con registro sanitario Invima 2006M-0006028, vigente hasta el 21 de julio de 2016, cuyos principios activos son Lopinavir 200 mg y Ritonavir 50 mg, para el tratamiento del VIH SIDA, no tiene competidor en el mercado.

Que, según se contempla en la Guía de Atención Integral en VIH / SIDA, adoptada por la Resolución 3442 de 2006, el medicamento cuyos principios activos son Lopinavir y Ritonavir, se considera como un medicamento de primera línea alternativo.

Que el Plan Obligatorio de Salud está estructurado con el propósito de garantizar a la población, la protección integral a la enfermedad en todas sus fases, incluida la fase del tratamiento, para todas las patologías.

Que el medicamento, cuyos principios activos son Lopinavir y Ritonavir, está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud POS.

Que la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, mediante Circulares 002 de 2008 y 2009, ingresó al régimen de libertad regulada y fijó el precio de referencia al medicamento Kaletra, respectivamente y, en consecuencia, la sociedad Abbott Laboratories de Colombia S. A. no puede vender el medicamento por encima del precio de referencia establecido, de conformidad con lo señalado en la Circular 004 de 2006.

Que la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos ha informado que la sociedad Abbott Laboratories de Colombia S. A. no acató la decisión de la Comisión.